

Los buques que tocan en los puertos mexicanos sólo están sujetos al pago de tres derechos: el de toneladas, que se causa sobre el tonelaje bruto, el de Sanidad y el de carga y descarga en los puertos ya mejorados. Los derechos de capitania de puerto se abolieron desde 1893, y los de práctico constituyen la compensación de servicios efectivos que los buques reciben: los recaudan las aduanas, mas para distribuirlos casi íntegros á los prácticos. El tráfico de cabotaje está aún reservado á los buques nacionales; pero si no los hay en el puerto ó no están en condiciones de tomar la carga que se ofrezca, puede transportarla cualquier buque extranjero, mediante el pago de un derecho de *tráfico marítimo interior*, que varía, según la distancia, entre uno y cinco pesos por cada tonelada de efectos transportados.

¿Está inspirada nuestra tarifa en principios de protección ó de libre cambio? A nuestro juicio, y como era lógico después del largo imperio que entre nosotros han tenido las ideas proteccionistas, ellas son las que fundamentalmente han inspirado las cuotas del Arancel; pero, por desgracia, como ya hemos tenido ocasión de comprobarlo en el capítulo precedente, nuestro proteccionismo no ha sido racional é ilustrado, sino puramente empírico y muchas veces de circunstancias; por lo que cabe afirmar que las altas cuotas no han sido factor importante en nuestra evolución industrial, que se debe á causas muy distintas y tal vez en mucha parte al alto precio que aquí alcanza toda mercancía extranjera, por la depreciación de nuestra moneda de plata.

Adolece todavía nuestra Ordenanza de otro grave defecto, hijo también de la tradición: desconfía tanto del comerciante importador cuanto del empleado fiscal. Sólo así se explica el cúmulo de formalidades embarazosas y hasta vejatorias que la Ordenanza conserva y que el espíritu rutinario y estrecho de muchos empleados de aduana agrava todavía más. Pero como la moralidad de éstos se ha elevado considerablemente, llegando á ser en la mayoría de los casos completa, ya no es la regla general que la ley y las autoridades superiores vean en cada comerciante un contrabandista, y en cada agente fiscal un cómplice suyo. La evolución operada en este sentido se ha hecho claramente perceptible en los últimos años, y lícito es esperar que el espíritu de equidad que en esta materia debe dominar, acabará por sobreponerse al de estrecha rutina y ofensiva desconfianza, que tanto obstruye el tráfico y detiene su incremento. Influidrán por mucho para alcanzar este resultado el orden y la severa disciplina introducidos desde 1893 en las aduanas, que han sido clasificadas en seis categorías, según su importancia; siendo de advertir que en las de la primera, los empleados superiores no participan ya en las penas pecuniarias que imponen.

\* \* \*

Tiempo sería de concluir esta parte de nuestro estudio, consagrado al importante factor de los aranceles; pero no podemos hacerlo sin dedicar algunas palabras á lo que se ha llamado *la zona libre*, en donde desde 1858 ha venido quebrantándose el principio de la uniforme aplicación y cobro de los derechos de importación, á influjo de motivos especiales, tanto del orden político como del económico.

En 17 de Marzo del año citado, el gobernador del Estado de Tamaulipas, D. Ramón Guerra, expidió un decreto estableciendo que fuesen libres de derechos de importación y sólo pagasen un 2 y  $\frac{1}{2}$  por 100 municipal, los efectos extranjeros que se introdujesen para el consumo de las poblaciones de ese Estado situadas en la margen derecha del río Bravo del Norte, que, como es sabido, forma nuestra frontera con los Estados Unidos. Este decreto, expedido en época en que por el golpe de Estado de Comonfort reasumieron su soberanía las entidades federativas que quedaron fieles á la causa liberal, fué aprobado por ley que sancionó en 1861 el Congreso de la Unión. Dióse entonces, como razón de esta verdadera anomalía, la necesidad de conservar del lado mexicano de la frontera, la población, que de otro modo emigraría á las ciudades que los americanos fundaron frente á las nuestras, y en donde, por la baratura de las subsistencias, la vida era más cómoda y mejor. Creyóse también que esta medida favorecería el desarrollo económico de nuestra frontera; pero la verdad es que no fué así, y además, en breve se palpó que la exención se convertía muy fácilmente en causa de contrabando en grande escala, por lo que se necesitó establecer desde 1871, como ya hemos dicho, el Contrarresguardo de la frontera del Norte. Por estos motivos y por la desigualdad que se introducía en las bases del más importante de nuestros impuestos:

muchos de nuestros hombres públicos han sido enemigos decididos de la zona libre. El señor D. Matías Romero procuró abolirla cuando desempeñó la cartera de Hacienda, de 1868 á 1872; pero á pesar de sus esfuerzos, el Congreso no le dió la razón en aquella época, pues se negó terminantemente á retirar este privilegio. Es de presumir que causas de política interior no sólo lo hayan mantenido en pie, sino que hayan influido en que se extienda á toda nuestra frontera del Norte, que comprende, además del Estado de Tamaulipas, los de Coahuila, Chihuahua y Sonora, y el Territorio de la Baja California. Semejante extensión se llevó á cabo en la Ordenanza de 1885, que fijó una línea de 20 kilómetros al Sur de la frontera como el límite geográfico de la franquicia, y ésta consistió en que sólo pagasen el 3 por 100 de los derechos de importación los efectos extranjeros destinados al consumo local.

Este régimen subsistió, conforme á la Ordenanza de 1887; pero la de 1891 elevó á 10 por 100 el tres que pagaban antes los efectos destinados al consumo dentro de la zona libre, y previno que «la internación en la República de productos fabricados en la zona libre con materias primas extranjeras, ó *con sus similares de origen nacional*, sólo podría efectuarse mediante el pago de los derechos de importación que según la tarifa correspondan á los efectos similares extranjeros.»

Esta disposición dió un golpe de muerte á las industrias locales de aquella parte de la República; y aunque el reglamento de 31 de Octubre de 1896 ha suavizado algo su rigor, fijando los requisitos con que ha de comprobarse que los productos agrícolas de la zona libre se han sembrado y recolectado en ella, lo cierto es que las formalidades que los agricultores de aquella región tienen que llenar para que sus productos no se consideren como extranjeros, son muy severas y en muchos casos vejatorias. Además, el 7 por 100 de timbre y el 1 y  $\frac{1}{2}$  por 100 municipal, se causan en la zona libre, y esto, añadido á la alza del cambio, casi nulifica la franquicia de que goza nuestra zona fronteriza. Por último, la existencia de este privilegio ha sido más de una vez causa de dificultades con los Estados Unidos, que pretenden que desde la zona libre se hace el contrabando para el territorio americano; y por todos estos motivos la opinión pública anda ya muy dividida, aun entre los habitantes mismos de la zona, que se ven imposibilitados de tomar participación en el movimiento industrial de la República. De esperarse es, en consecuencia, que en un porvenir cercano la excepción á que nos referimos quede abolida, buscándose de otro modo más eficaz y justo, como el señor Romero lo indicó desde 1868, el medio de fomentar la prosperidad de nuestras poblaciones fronterizas.

Mencionaremos, para concluir, otra excepción arancelaria, creada últimamente en favor del territorio que en estos momentos se recupera de los indios mayas en la península yucateca, y en donde por recientes leyes se han declarado libres de derechos numerosos efectos de primera necesidad. La excepción está justificada, por ser preciso crearlo todo en aquella parte de la República, que hasta últimas fechas sólo de nombre le pertenecía; pero ha sido establecida con el carácter de temporal por limitadísimo tiempo, y seguramente cesará tan luego como allá acabó de cimentarse la paz con el establecimiento de autoridades legítimas.

\* \*

Ya queda dicho, y aun hemos repetido en las precedentes páginas, que las alcabalas y aduanas interiores llegaron á constituir un embarazo tan grande para el comercio, que se inscribió en el artículo 124 de la Constitución de 1857 la prevención de que, para el 1.º de Julio de 1858, quedasen abolidas en la República. Durante la guerra de Reforma y la de la intervención, nada práctico se hizo en el sentido de cumplir con este precepto, pues aun cuando no faltó alguna ley de 1861 que repitió la prevención constitucional, antes de seis meses fué derogada; pero apenas restablecida la República, se trató de poner fin al desorden que causaban en las operaciones mercantiles los discordantes impuestos de los Estados, y á este fin, otra ley iniciada por el señor Romero, la del 2 de Mayo de 1868, les prohibió establecer derechos de tránsito y gravar los productos de los otros Estados con contribuciones más altas que las que establecieran para los suyos propios. También hemos dado una idea de los esfuerzos del señor Romero para extirpar la perniciosa y anticonstitucional práctica de los Estados de cobrar derechos de consumo á las mercancías

extranjeras; esfuerzos que el sexto Congreso esterilizó, derogando ciertos artículos del Arancel de 1872 antes de que comenzaran á regir.

Lo que había en el fondo de la resistencia que tan sanos principios encontraban, era el temor de que los Estados, tanto ó más pobres que la Federación, se viesen privados de lo que constituía la principal de sus rentas, que eran esos odiosos y anti-económicos, pero tradicionales impuestos. Sin embargo, algunas entidades federativas, entendemos que Veracruz la primera, prescindieron de ellos; y aunque esto aumentaba el caos consiguiente á la existencia de diferentes bases de tributación dentro de un mismo organismo social, no se abordaba con mano firme y ánimo resuelto el tenebroso problema, á pesar de que el señor Romero, en 1869 y en 1871, había iniciado ante el Congreso la abolición de las alcabalas. Y así, el precepto constitucional iba quedando simplemente escrito.

En esto comenzaron algunos comerciantes á ocurrir á la justicia federal en demanda de amparo contra la exacción de un impuesto vedado por la ley fundamental. El éxito de estos recursos fué vario, y siempre se tropezó con la resistencia pasiva que el poder administrativo oponía á los fallos que favorecían á los quejosos; hasta que al fin hubo de comprenderse lo insostenible de aquella situación y por dos veces se ocurrió á los medios legales para reformar el primitivo artículo 124 de la Constitución, aplazando, una vez para el 1.º de Diciembre de 1884, y luego para igual fecha de 1886, la abolición de las alcabalas y aduanas interiores de la República.



Puerto de Guaymas

Entretanto, el señor don Jesús Fuentes y Muñiz, cuyas ideas liberales y buenas inten-

ciones para realizar el bien público conviene dejar consignadas, para que la Historia le perdone sus debilidades de carácter, había acogido favorablemente la iniciativa del gobernador de Veracruz, D. Apolinar Castillo, para que se convocara, como en efecto se convocó, una conferencia de representantes de los Estados, que se reunió en la ciudad de México del 1.º de Octubre al 7 de Diciembre de 1883 y se ocupó en estudiar las cuestiones relacionadas con el artículo 124 de la Constitución.

Singularmente sugestiva es la descripción que del estado económico de la República hizo la comisión ponente de esa Conferencia, cuyo *leader* fué el señor D. Manuel Dublán, y mucho deploramos que el espacio nos falte para ponerla á la vista de nuestros lectores, siquiera en sus más culminantes pasajes. A pesar de todo y de que se reconocía el apremio de remediar aquella situación, la comisión ponente concluyó proponiendo, y la Conferencia aprobó, pasando sobre la oposición de los señores D. Guillermo Prieto, D. José María Mata y otros delegados, un proyecto que substancialmente se contiene en la reforma del artículo constitucional, que al fin, y siendo ya ministro de Hacienda el señor Dublán, se decretó el 22 de Noviembre de 1886, en los términos siguientes (1):

«Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circula-

(1) Los documentos relativos á esta Conferencia se imprimieron en edición especial, hecha en la imprenta del Gobierno, en 1884.